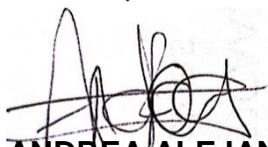


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,** tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, mediante proveído No. 99 del 20 de marzo de 2024, notificado por estado el 21 siguiente, se puso en conocimiento de la parte demandante (BAIKA COLOMBIA S.A.S) la petición elevada por el liquidador de la persona natural comerciante MARIA DEL CARMEN PELAEZ LONDOÑO (propietaria de los bienes inmuebles “La Arenosa” FMI NO. 118-4389 y “El Porvenir” FMI NO. 118-2571), para que en el término de 3 días hábiles, si lo consideraba pertinente, se pronunciara al respecto; los términos transcurrieron durante los días 22 de marzo, 01 y 02 de abril de 2024, ya que durante el 23 al 31 de marzo los términos se suspendieron en virtud de la vacancia judicial (semana santa); dentro del término otorgado (01/04/2024) la parte demandante se pronunció oponiéndose a la petición del liquidador y fundamentó su dicho advirtiendo que: *“(...) si bien los bienes inmuebles pueden ser de propiedad de un tercero, las cosechas que se pretenden recoger y que son fruto del cultivo que reposa sobre los predios al parecer de un tercero, son la GARANTÍA REAL de mi poderdante y por tanto, se refieren a la afectación de un bien específico para responder por la obligación, como es el caso de la garantía mobiliaria (...) En este sentido, la garantía mobiliaria genera un derecho real sobre el bien garantizado el cual le otorga al acreedor la facultad de perseguir la cosa en manos de quien esté y solicitar su pago directo, no siendo la solicitud realizada admisible a este proceso (...)*”. En consecuencia, solicitó que se proceda con la fijación de fecha de aprehensión material de la fruta.

Sírvase proveer.



**ANDREA ALEJANDRA ARAMBURO  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Solicitud de aprehensión y entrega de  
Garantía mobiliaria – pago directo-  
**Demandante:** BAIKA COLOMBIA S.A.S.  
**Demandada:** GERMÁN ALBERTO MONTES  
**Radicado:** 17-653-40-89-001-2023-00073-00  
**Auto No.:** 113

Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede, y tras revisar el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades de Manizales a través del cual se da por fracasado el proceso de reorganización abreviado y se decreta la liquidación judicial simplificada de la Persona Natural Comerciante María del Carmen Peláez Londoño, advierte el Despacho que en dicha decisión el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Manizales (Luis Fernando Rivera Suarez -Juez) resolvió:

*“(...) **TERCERO. – ADVERTIR** a la deudora que se encuentra imposibilitada, para realizar operaciones en desarrollo de la actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.*

*Parágrafo. Prevenir a los deudores de la persona natural comerciante, que a, partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.*

(...)

**DÉCIMO QUINTO. DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados.

*Parágrafo. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares Advirtiendo que de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares practicadas y decretadas en otros procesos en que se persigan bienes del deudor, continuarán vigentes, pero deberán inscribirse a órdenes de la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso de liquidación judicial (...).*

**DECIMO NOVENO. - ORDENAR** al liquidador que, dentro de los 05 días hábiles siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos

son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el Artículo 50 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, o manifieste su inexistencia.

(...)

**VIGÉSIMO SEGUNDO. - ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten proceso de ejecución, de restitución o de ejecución especial, de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos, correo electrónico, correo certificado o notificación personal, transcribiendo el aviso expedido por esta entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose en contra de la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser puestos a disposición del número de expediente del Portal Web transaccional del Banco Agrario, el cual se suministrará ,en sus oficinas.

Parágrafo. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

(...)

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. - ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 50 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006 la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para, la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil, o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Así mismo, el liquidador designado (Juan Carlos Soto Vasco) allegó con la solicitud de levantamiento de las diligencias de aprehensión y entrega de las cosechas de aguacate hass, el acta de la diligencia de secuestro efectuada sobre los bienes inmuebles de propiedad de la deudora (“La Arenosa” FMI NO. 118-4389 y “El Porvenir” FMI NO. 118-2571) llevada a cabo el 06 de diciembre de 2023, en la cual no se presentó oposición y se dejó sentado que como activos biológicos se encontraron unos lotes con cultivos de aguacate y banano, quedando los citados bienes bajo la custodia y administrador del secuestro, que es el mismo liquidador.

En consonancia con lo anterior, y previo a resolver la petición incoada por el liquidador, este Despacho ordena requerirlo a efectos que en el término de 5 días siguientes a la notificación que reciba de este auto:

- 1) Allegue con destino a este proceso el contrato de arrendamiento para el cultivo de aguacate hass en los predios agrícolas identificados con FMI Nos. 118-4389 y 118-2571, suscrito entre María del Carmen Peláez Londoño y Germán Alberto Montes Ramírez.
- 2) Informe si el citado contrato es o no necesario para la preservación de los activos de la deudora y en consecuencia indique si, de conformidad con el Artículo 50 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006 se dio por terminado el contrato referido; o, si por el contrario, usted en calidad de liquidador le advirtió al arrendatario (Montes Ramírez) que debía seguir consignando los cánones de arrendamiento y que todo pago hecho a persona distinta, sería ineficaz, conforme lo dispuesto en el auto que dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural comerciante MARIA DEL CARMEN PELAEZ LÓNDOÑO.
- 3) Indique, si BAIKA COLOMBIA SAS (acreedor garantizado - Ley 1676 de 2013 – que se encuentra ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo ante este Despacho), puede presentar su crédito ante el juez del proceso de liquidación, teniendo en cuenta que, si bien los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 118-4389 y 118-2571 son de propiedad de un tercero, lo cierto es que las cosechas de aguacate hass son la garantía mobiliaria de esta empresa.

Por secretaría comuníquese lo aquí decidido al liquidador (Juan Carlos Soto Vasco).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
María Luisa Taborda García  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1260daf965214c0cfe798a5633252399ffeb60c8f8249647d905dc56f4f578b4**

Documento generado en 03/04/2024 10:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**